Acuerdo, reglamentando el servicio de los porteros.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento.

1º Habrá un Portero mayor i cuatro menores, con el sueldo designado en el presupuesto general.

2º Las obligaciones del portero mayor i los otros, estan contenidas en el artículo 18 del Reglamento de 13 de setiembre de 1858—Ademas se agregan las siguientes: 1ª el portero mayor es obligado á cuidar el edificio i Palacio del Gobierno, i custodiar las llaves sin confiarlas á ninguna persona—2ª Debe cuidar que los subalternos cumplan lo prevenido por el reglamento citado i el presente; i en caso de que alguno de ellos falte á sus deberes, dará cuenta al Ministerio á que corresponda—3ª Suplirá la falta de asistencia de los porteros, i llevará un libro de fallas donde anotará sus faltas; i cada fin de mes las presentará al Ministerio de Hacienda para su debido descuento—4ª Cuidará que no haya pendencia entre los porteros, á quienes se dará respetar, dando cuenta si no le obedecen—5ª Debe mantener aseado el edificio del Palacio, principalmente de los lugares secretos, i en la parte que no toca à las oficinas de los otros porteros—6ª Será encargado del archivo general, que desde ahora le queda anexo—7ª Sellará todo el papel que se necesite con órden del Ministerio de Hacienda—8ª Los porteros menores deben concurrir à las oficinas à las horas designadas, i cumplir lo que les esta prevenido—La falta de asistencia, sin prévio aviso i causa legal, se castigará con una falla—9ª Deben cumplir con sumicion i respeto las órdenes que se les den por los Ministros, ó á su nombre los jefes de Seccion.

Comunfquese—Managua, abril 5 de 1869—Guzman.

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org